### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2.015)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por ALVARO JESUS AMAYA MONTAÑO, PLINIO RAFAELO MENDOZA, JEAN CARLOS AMAYA MENDOZA, JAQKELIN CRISTINA AMAYA MENDOZA Y LUCY MILENA AMAYA MENDOZA CONTRA NNUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUDS S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A. Y CLINICA DEL CESAR S.A. Radicado: 20-001 31 03 004-2015-00214-00

El Despacho procederá a resolver la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte actora ALVARO JESUS AMAYA MONTAÑO, PLINIO RAFAELO MENDOZA, JEAN CARLOS AMAYA MENDOZA, JAQKELIN CRISTINA AMAYA MENDOZA Y LUCY MILENA AMAYA MENDOZA a través de su apoderado judicial.

Manifiesta los solicitantes bajo la gravedad del juramento, que no se hallan en capacidad económica de atender los gastos del proceso, razón suficiente para conceder tal solicitud.

Es conducente señalar que el tratadista OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA sobre la institución señala: El objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos. Colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia. Dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del principio procesal de igualdad de las partes en el proceso.

Por ser procedente y llenarse los requisitos exigidos por la ley de conformidad con los artículos 160 y 161 del C. de P. C. concédase el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

No esta demás advertirle a la parte demandante que si dentro del transcurso del proceso se demuestra que es falso el juramento que se hizo para que procediera el amparo de pobreza el Despacho podrá a más de revocarlo, procederá a iniciar la acción penal correspondiente por el punible de falso testimonio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

HENRY CALDERON RAUDALES

HOI.

DEDUBLICA DE C

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar. COS HORA 8:00 a.m. Se notificó el presente auto a appartes ausentes mediante ESTADO No. Conste.

ROXANIA GARCIA PINTO

SECRETARIA



#### REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Verbal de Mayor Cuantía seguido por ALVARO DE JESUS AMAYA, JEAN CARLOS AMAYA MENDOZA, JAQUELINE CRISTINA AMAYA MENDOZA, LUCY MILENA AMAYA MENDOZA y PLINIO RAFAEL MENDOZA contra NUEVA EPS, CLINICA DEL CESAR, LLAMADA EN GARANTIA CLINICA DEL CESAR, Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Radicado con el No. 20-001-31-03-004-2015-00214-00.

Agotadas todas las etapas procesales anteriores y luego de la audiencia pública de fecha 14 de marzo de 2019, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, hecho el análisis de la actuación, que no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales, por lo que resulta procedente decisión de fondo.

En el caso examinado, se discute la supuesta deficiente prestación del servicio médico a la paciente SONIA LUCILA MENDOZA DE AMAYA, cuando fue tratada en la Clínica del Cesar S.A. por un carcinoma conolicular infiltrante grado histológico 1° en la mama derecha. Específicamente cuando se le realizó una mastectomía radical más vaciamiento ganglionar el día 18 de julio del 2012 y luego, en el posoperatorio se puso mal y terminó falleciendo ese mismo día, pese a las maniobras de reanimación.

La parte demandante alega que existió negligencia en la atención médica (abandono y/o desatención), en el posoperatorio, puesto que el procedimiento quirúrgico terminó bien y como consecuencia, siendo el daño (muerte) originado en la falta al deber de cuidado del personal médico que atendía a la paciente, debe responder por los perjuicios ocasionados.

Por su parte, la IPS y EPS demandadas alega que el servicio médico prestado a la paciente fallecida fue diligente, oportuno y cuidadoso y en la historia



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Por todo lo expuesto con antelación, el Despacho proveerá negando las pretensiones de la demanda al declararse probadas las excepciones de "ausencia de culpa".

De otro lado, esta Agencia de Justicia, se abstendrá de entrar a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía propuesto dentro de este proceso, dado que esto solo tendría lugar en caso de haberse impuesto alguna condena a la demandada CLÍNICA DEL CESAR.

Por último, en vista que a través de providencia de fecha 25 de agosto de 2015 el Despacho resolvió concederles el amparo de pobreza a los demandantes, se abstendrá de condenarlos en costas.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda presentada por ALVARO DE JESUS AMAYA, JEAN CARLOS AMAYA MENDOZA, JAQUELINE CRISTINA AMAYA MENDOZA, LUCY MILENA AMAYA MENDOZA y PLINIO RAFAEL MENDOZA contra NUEVA EPS, CLINICA DEL CESAR, LLAMADA EN GARANTIA CLINICA DEL CESAR, Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y se declara probada la excepción de "ausencia de culpa".

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante por el amparo de pobreza reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES

020419.